



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre diez (10) del Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>YALENA JOSE BARLIZA SALAS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>IDINEL GOMEZ CAMARGO.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMISION.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>44-001-31-10-001-2022-00371-00</b>

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

**RESUELVE**

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **YALENA JOSE BARLIZA SALAS**, madre representante de los menores NNA **R.J., A.L. y J.R.B.G.**, en contra del señor **IDINEL GOMEZ CAMARGO**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **IDINEL GOMEZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.083.857, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** al Agente del Ministerio Publico.

4. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **IDINEL GOMEZ CAMARGO**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **IDINEL GOMEZ CAMARGO**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como

2022-00371-00.

ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **IDINEL GOMEZ CAMARGO**, y a favor de los menores NNA **R.J., A.L. y J.R.B.G.**; en porcentaje del 30% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, liquidación de cesantías parcial y definitiva y demás emolumentos que perciba el señor **IDINEL GOMEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.857 expedida en Riohacha (G) como empleado de la empresa CONSORCIO AMERICAN LITTING.

6. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, liquidación de cesantías parcial y definitiva y demás emolumentos que perciba el señor **IDINEL GOMEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.857 expedida en Riohacha (G) como empleado de la empresa CONSORCIO AMERICAN LITTING. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de esa entidad, o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia**, a favor de la demandante, señora **YALENA JOSE BARLIZA SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.814.400 expedida en Riohacha (La Guajira).

7. Reconózcasele personería a la doctora **SARELA MARIA RIVADENEIRA IBARRA**, como apoderada de la señora **YALENA JOSE BARLIZA SALAS** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.